Año de 1821.

Legajo 120 N.º 46

Decreto sobre el modo de juzgar á los Diputados por abusos de Libertad de imprenta.

Archivo del Congreso de los Diputados

Sesion publica de 5 de mayo de 1821.

Leido por prim.ª vez, y q.e se imprima.

Sesion publica de 16 de Mayo de 1821.

2.ª lectura, y se vota la para la discusion el miercoles 22.

B. A. 307

Las Comisiones reunidas de Libertad de Imprenta y de Reglamento, han meditado detenidamente la indicacion del S.or Diputado Tapia, relativa á que declaren las Cortes si de los delitos que cometan los Diputados por abuso de libertad de Imprenta han de conocer los Jueces de hecho designados

Archivo del Congreso de los Diputados

para los demás ciudadanos, ó si han de sacarse á la suerte del seno mismo del Congreso. Persuadidas las Comisiones de la necesidad de hacer semejante declaracion, y teniendo presente el artículo 128 de la Constitucion en el cual se previene que en las causas criminales intentadas contra los Diputados no podrán ser Juzgados estos sino por el Tribunal de Cortes en el

Archivo del Congreso de los Diputados

modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas; han convenido en presentar á la deliberacion de las Cortes el siguiente

# Proyecto

## de Decreto ~~adicional~~

sobre el modo de juzgar á los diputados p.r abusos de libertad de imprenta

### Artic.o 1.

En los delitos que cometan los Diputados por abuso de libertad de Imprenta, se procederá segun los trámites prescritos en la ley de „12„ de Noviembre de 1820„

Archivo del Congreso de los Diputados

relativa á esta materia, con las modificaciones siguientes.

Artic.º 2.º

Cuando se denuncie un impreso que haya dado á luz un diputado baxo su nombre, pasará el Alcalde constitucional dicho escrito al Presidente de las Cortes por conducto de la Secretaría del despacho de Gracia y Justicia, y este en sesion secreta hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso, quienes

Archivo del Congreso de los Diputados

despues de prestar en manos del mismo Presidente el juramento prevenido en el art.º 44 de la citada Ley de 12 de Noviembre se retirarán á una sala destinada al efecto, y declararán en vista de la denuncia y del impreso si ha ó no lugar á la formacion de causa.

3.º

Si la declaracion fuese no ha lugar á la formacion de causa, el Presidente de las Cortes devolverá

Archivo del Congreso de los Diputados

al Alcalde Constitucional la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

4.º

Previniendose en la ley de 12 de Noviembre que hasta haber declarado los primeros Jueces de hecho que ha lugar á la formacion de causa no se pueda proceder á la averiguacion de la persona responsable; si el impreso del Diputado

Archivo del Congreso de los Diputados

fuere anónimo, ó se hubiese publicado baxo un nombre supuesto, procederán á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa los Jueces de hecho sacados á la suerte por el Alcalde Constitucional de los nombrados por el Ayuntamiento.

5.º

Declarado en el caso de que habla el artículo anterior que ha lugar á la formacion de causa, y averiguado por el Juez de 1.ª instancia

Archivo del Congreso de los Diputados

que el autor es un diputado, pasará el Juez todo lo actuado con el impreso ~~Tomo venta habrá ya mandado suspender, al Presidente de las Cortes~~ quien lo entregará al Presidente del Tribunal de las mismas para que este proceda á la prision del diputado responsable en los casos de que trata el artic.º 51 de la expresada ley de 12 de Noviembre, ó á exigirle la caucion prevenida en el mismo artículo, ó bien á

1 p.r conducto de la Secretaria de Gracia y Justicia al Presidte de las Cortes, y este procederá, con arreglo á lo q.e se previene en el art.º 2.º, á fin de q.e se verifique el sorteo de los diputados p.a sacar los nueve jueces de hecho q.e han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, siguiendose despues todos los trámites prevenidos en este decreto p.a el caso en q.e el escrito se publique bajo el nombre de l diputado

Archivo del Congreso de los Diputados

citarle para juicio de conci-
liacion en el caso en que esta
se admite segun el artic.º 52
de la ley.

6.º

Declarado que ha lugar
á la formacion de causa, y
habiendose de proceder á la
calificacion del impreso segun
lo dispuesto en la menciona-
da ley, el Presidente de las
Cortes hará sacar á la suerte
doce de los individuos que
se hallen en el Congreso,
debiendo verificarse este

Archivo del Congreso de los Diputados

sortes en sesion pública.

En seguida pasará una lista de estos doce Jueces de hecho al Presidente del Tribunal de Cortes, y este pasará copia de ella al Diputado responsable para que pueda recusar el numero que se expresa en el artíc.º 84 de la ley; como así mismo le comunicará copia certificada de la denuncia para los efectos que en el mismo artículo se especifican.

7.º

Archivo del Congreso de los Diputados

Recusados por el Diputado responsable alguno ó algunos de los doce Jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Cortes oficiará al Presidente de estas para que haga sortear igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de estos podran ser recusados igualmente, siendo esta la última recusacion que se admite.

8.º

Completo el número de los

Archivo del Congreso de los Diputados

doce Jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Cortes mandará citar á aquellos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este, les recibirá el juramento en los términos que se expresa en el artículo 56 de la ley.

9.º

El juicio será público, y se observarán en el todas las formalidades prescritas en la ley de 12 de Noviembre, desempeñando el Presidente

Archivo del Congreso de los Diputados

del Tribunal de Cortes todas las atribuciones correspond.tes al Juez de primera instancia en los juicios entablados contra los demás ciudadanos.

10.

La Sala ~~primera~~ 2.a del Tribunal de Cortes conocerá de las apelaciones que se interpongan en estos juicios con arreglo á lo dispuesto en los artic.os 75. 76. y 77 de la ley de „12„ de Noviembre.

11

Si la denuncia por abuso

Archivo del Congreso de los Diputados

de libertad de Imprenta se
hiciere en el intervalo de
una á otra legislatura, el
Presidente de la Diputacion
permanente convocará á sus
compañeros de Diputacion
y á los Diputados residentes
en la Capital y en Pueblos
distantes una jornada de
esta. Juntos todos los di-
chos, procederá el Presiden-
te de la Diputacion á sa-
car por suerte entre ellos
los nueve Jueces que han
de declarar si ha ó no

Archivo del Congreso de los Diputados

lugar á la formacion de causa.

12.

Declarado que no ha lugar el Presidente de la diputacion devolverá la denuncia al Alcalde Constitucional para los efectos convenientes: pero si la declaracion fuere que ha lugar á la formacion de causa, el Presidente de la diputacion pasará esta declaracion al Presidente ó decano del Tribunal de Cortes para los efectos que

Archivo del Congreso de los Diputados

Se ha publicado por decreto de 22 de Mayo de 1821.

Aprobados todos los artículos excepto el 5.º que se manda volver a la Comisión, y en el artículo 10, en lugar de la sala se pondrá la 5.ª 10 será la 2.ª

Lo que se expresan en el artículo 5.º de este decreto ~~[illegible]~~; pero se suspenderá el juicio hasta que reunidas las próximas Cortes se nombren los Jueces de hecho que han de calificar el escrito.

Tapia Sancho Muñoz Torrero

Arrieta Vadillo

Toreno García Page

Navarro

Martinez de la Rosa

Alvarez

Solana

Lo que por decreto en 7 de Junio de 1821.

Archivo del Congreso de los Diputados

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente = Art.º 1.º En los delitos que cometan los diputados de Cortes por abuso de libertad de imprenta, se procederá segun los tramites prescritos en la ley de 12 de Noviembre de 1820, relativa á esta materia, con las modificaciones siguientes. Art.º 2.º Quando se denuncie un impreso que haya dado á luz un diputado bajo su nombre, pasará el Alcalde constitucional dicho escrito al Presidente de las Cortes por conducto de la Secretaría del despacho de Gracia y Justicia, y este en sesion secreta hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso, quienes despues de prestar en manos del mismo Presidente el juramento prevenido en el art.º 44 de la citada ley de 12 de Noviembre se retirarán á una sala destinada al efecto, y declararán en vista de la denuncia y del impreso si ha ó no lugar á la formacion de causa. Art.º 3.º Si la declaracion fuere no ha lugar á la formacion de causa, el Presidente de las Cortes devolverá al Alcalde constitucional la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. Art.º 4.º Previniendose en la ley de 12 de Noviembre que hasta haber declarado los primeros jueces de hecho que ha lugar á la formacion de ~~la~~ causa,

Archivo del Congreso de los Diputados

no se pueda proceder á la averiguacion de la persona responsable; si el impreso del Diputado fuere anónimo, ó se hubiere publicado bajo un nombre supuesto, procederán á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa los jueces de hecho sacados á la suerte por el alcalde constitucional de los nombrados por el ayuntamiento. Art. 5º Declarado en el caso de que habla el artículo anterior, que ha lugar á la formacion de causa, y averiguado por el Juez de primera instancia, que el autor es un Diputado, pasará el Juez todo lo actuado con el impreso por conducto de la Secretaría de Gracia y Justicia al Presidente de las Córtes, y este procederá con arreglo á lo que se previene en el artículo 2º, á fin de que se verifique el sorteo de los Diputados para sacar los nueve jueces de hecho que han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; siguiéndose despues todos los trámites prevenidos en este decreto para el caso en que el escrito se publique bajo el nombre del diputado. Art. 6º Declarado que ha lugar á la formacion de causa, y habiéndose de proceder á la calificacion del impreso segun lo dispuesto en la mencionada ley, el Presidente de las Córtes hará sacar á la suerte doce de los individuos que se hallen en el Congreso, debiendo verificarse este sorteo en sesion pública. En seguida pasará una lista de estos doce jueces de

Archivo del Congreso de los Diputados

hecho al Presidente del Tribunal de Cortes, y este pasará copia de ella al diputado responsable para que pueda recusar el numero que se expresa en el art.º 84 de la ley, como asimismo le comunicará copia certificada de la denuncia para los efectos que en el mismo artículo se especifican. Art.º 7.º Recusados por el diputado responsable alguno ó algunos de los doce jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Cortes pedirá al Presidente ~~de la Diputación~~ de estas para que haga sortear igual numero al de los recusados, y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente, siendo esta la ultima recusación que se admite. Art.º 8.º Completo el numero de los doce jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Cortes mandará citar á aquellos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este, les recibirá el juramento en los terminos que se expresa en el artículo 86 de la ley. Art.º 9.º El juicio será publico y se observarán en él todas las formalidades prescritas en la ley de 12 de Noviembre, desempeñando el Presidente del Tribunal de Cortes todas las atribuciones correspondientes al Juez de primera instancia en los juicios entablados contra los demás ciudadanos. Art.º 10.º La Sala segunda del Tribunal de Cortes conocerá de las

Archivo del Congreso de los Diputados

apelaciones que se interpongan en estos juicios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 75. 76 y 77. de la ley de 12 de Noviembre. Art.º 11.º Si la denuncia por abuso de libertad de imprenta se hiciere en el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente de la Diputacion permanente convocará á sus compañeros de Diputacion y á los Diputados residentes en la capital y en los pueblos distantes una jornada de esta. Reunidos todos los dichos, procederá el Presidente de la Diputacion á sacar por suerte entre ellos los nueve jueces que han de declarar, si ha ó no lugar á la formacion de causa. Art.º 12.º Declarado que no ha lugar, el Presidente de la Diputacion devolverá la denuncia al alcalde constitucional para los efectos convenientes: pero si la declaracion fuere que ha lugar á la formacion de causa, el Presidente de la Diputacion pasará esta declaracion al Presidente ó Decano del Tribunal de Córtes para los efectos que se expresan en el artículo 8.º de este decreto; pero se suspenderá el juicio hasta que reunidas las proximas Córtes se nombren los jueces de hecho que han de calificar el escrito. Madrid 7 de Junio de 1821.

Archivo del Congreso de los Diputados

Año de 302. 1821.

Minuta presentando reformado el art. 5.º del Proyecto de decreto de Libertad de imprenta.

Archivo del Congreso de los Diputados

Sesion publ.ca de 1 de junio de 1821.
Aprobado.
R.

La Comision de Libertad de Imprenta presenta reformado el art.º 5.º del Proyecto de decreto sobre el modo de juzgar á los diputados p.r abusos de libertad de Imprenta.

R.

Declarado en el caso de q.e habla el articulo anterior q.e ha lugar á la formacion de causa, y averiguado p.r el Juez de 1.a instancia q.e el autor es un diputado, pasará el juez todo lo actuado con el impreso, p.r conducto de la Secretaria de Gracia y Justicia, al presidente de las Cortes, y este procederá, con arreglo á lo q.e se previene en el art.º 2.º, á fin de q.e se verifique el sorteo de los diputados p.a sacar

Archivo del Congreso de los Diputados

los nueve jueces de hecho q.e han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, siguiendose despues todos los trámites prevenidos en este decreto p.a el caso en q.e se publique el escrito bajo el nombre del diputado

Mad.d 30 de Mayo de 1821

Archivo del Congreso de los Diputados